

**APROXIMACIÓN JURÍDICO-  
CONSTITUCIONAL AL RÉGIMEN  
PENAL MARROQUÍ: LA CUSTODIA  
POLICIAL O DETENCIÓN  
PREVENTIVA Y ELEMENTOS  
BÁSICOS DE JUSTICIA PENAL**

**ALBERTO OEHLING DE LOS REYES**

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CUSTODIA POLICIAL O DETENCIÓN PREVENTIVA. 3. LOS DERECHOS DEL DETENIDO. 4. GARANTÍAS. 5. ELEMENTOS BÁSICOS DE JUSTICIA PENAL. 5.1. Aspectos generales. 5.2. Criterios básicos de aplicación. 5.3. Clasificación de los grados de infracciones y de las penas. 5.4. Sobre los ilícitos penales. 6. CONCLUSIONES.

Fecha recepción: 02.03.2021  
Fecha aceptación: 29.06.2021

# APROXIMACIÓN JURÍDICO- CONSTITUCIONAL AL RÉGIMEN PENAL MARROQUÍ: LA CUSTODIA POLICIAL O DETENCIÓN PREVENTIVA Y ELEMENTOS BÁSICOS DE JUSTICIA PENAL

ALBERTO OEHLING DE LOS REYES\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Es sabido que por Dahir de 29 de julio de 2011 (n.º 1-11-91) se promulgó la nueva Constitución del Reino alauita<sup>1</sup>. Una de las principales novedades de este texto, en comparación con el anterior de 1996, es el mayor posicionamiento del régimen marroquí en pro de los derechos humanos y las libertades individuales. Por un lado, en el Preámbulo, se determina de forma más clara el compromiso del Estado respecto a los derechos humanos, como también la intención de proteger y promover los mecanismos de reconocimiento internacional de los derechos humanos y de Derecho Internacional humanitario. Por otro lado, incluye un catálogo más amplio de derechos y libertades fundamentales, que se integra en el Título II, arts. 19 a 40; luego, el derecho a la tutela judicial efectiva, los derechos procesales y el derecho a la asistencia jurídica gratuita se enumeran en los arts. 117 a 121. En consecuencia, se han reforzado o articulado además algunos sistemas de protección de los derechos individuales. Así, el texto constitucional incluye la reserva de ley de cara al desarrollo y regulación de los derechos y libertades (art. 71), la protección de los mismos ante la jurisdicción ordinaria (art. 117) y el encargo al Tribunal Constitucional (*Cour Constitutionnelle*) de

---

\* Profesor contratado doctor interino de la UCM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Sección Departamental de Derecho Constitucional. Campus de Somosaguas.28223 - Pozuelo de Alarcón (Madrid) Email: a.j.oehling@uclm.es ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9843-8785>

<sup>1</sup> Boletín Oficial n.º 5964, de 30 de julio de 2011. Una traducción del texto al español puede encontrarse en RUIZ MIGUEL, C. (2012), *La Constitución marroquí de 2011. Análisis crítico*, Madrid, Dykinson.

conocer de cuestiones de inconstitucionalidad que se puedan plantear por las partes en el curso de un proceso cuando entiendan que la ley aplicable al caso atenta a los derechos garantizados en la Constitución (art. 133). Aparte, la norma constitucional integra instituciones de protección extrajudicial, como el Consejo Nacional de Derechos Humanos y el Mediador (arts. 161 y 162, respectivamente). El Consejo, entre otras cosas, realiza una función de seguimiento del estado de situación de los derechos humanos a nivel nacional y regional, pudiendo llevar a cabo investigaciones por violación de los mismos como también elaborar informes y recomendaciones cara a la mejora de su garantía y protección<sup>2</sup>. En cambio, el Mediador (*Al-Uasít*), se trata del típico *Ombudsman*<sup>3</sup>, configurándose como un órgano a nivel nacional que tiene la misión de proteger los derechos en el marco de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, pudiendo investigar —de oficio o por remisión de queja de un particular— cualquier acto de la Administración que se considere contrario a la ley, en particular cuando éste pueda revestir forma de exceso o abuso de poder, o estar en contra de los principios de justicia y equidad (art. 5 del Dahir de 17 de marzo de 2011, relativo a la Institución del Mediador)<sup>4</sup>.

No obstante, el apoyo del constituyente marroquí a los derechos individuales es limitado. Si bien es cierto que las innovaciones citadas son un paso importantísimo en la construcción de un Estado constitucional moderno basado en el reconocimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales, faltan algunos requisitos de base por implementar. En efecto, como dice Torres del Moral, «un derecho vale jurídicamente lo que valen sus garantías»<sup>5</sup> y la Constitución marroquí de 2011 tiene algunas carencias determinantes en este sentido. En primer lugar, falta una previsión o cláusula relativa a la vinculatoriedad y aplicabilidad directa de los derechos fundamentales respecto a los poderes públicos<sup>6</sup>, como, por ejemplo, hace la Ley Fundamental alemana de 1949 en su art. 1.3, que determina expresamente que «los derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable», o también el art. 53.1 de la Constitución española de 1978, que determina que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos. Sin este tipo de precepto constitucional de determinación inequívoca de superioridad de los derechos iusfundamentales sobre todas las instituciones del Estado (incluso la monarquía) se dan problemas posteriormente cara a la materialización inmediata y de garantía práctica de los derechos y libertades. Tómese como ejemplo el art. 133 de la Constitución

<sup>2</sup> Dahir n.º 1-11-19, de 1 de marzo de 2011, de Creación del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Boletín Oficial n.º 5922, de 3 de marzo de 2011.

<sup>3</sup> DARANAS PELÁEZ, M. (2011), «Constitución del Reino de Marruecos», *Revista De Las Cortes Generales* n.º 82, pp. 484 y 555.

<sup>4</sup> Boletín Oficial n.º 5926, de 17 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> TORRES DEL MORAL, A. (1991). *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Madrid, UCM, p. 230.

<sup>6</sup> RUIZ MIGUEL, C. (2012), *La Constitución marroquí...*, cit., p. 133.

marroquí, que reconoce, como se ha dicho, la posibilidad del particular de instar la cuestión de inconstitucionalidad por lesión de derechos por ley aplicable *ad casum* en el curso de un proceso. Lo cierto es que este mismo precepto determina a la vez que «una ley orgánica fija las condiciones y modalidades de aplicación del presente artículo», y así, en tanto esta norma de desarrollo no ha sido todavía aprobada, lo cierto es que esta vía de garantía extraordinaria está aún hoy inoperativa<sup>7</sup> y los ciudadanos no pueden recurrir a este sistema en defensa de sus derechos por vicios de inconstitucionalidad de una ley<sup>8</sup>. Y en segundo lugar, porque la garantía extrajudicial, como también destaca Ruiz Miguel, es una protección *sui generis*, pues el Consejo o el Mediador no son órganos judiciales que puedan anular una acción lesiva de derechos fundamentales y reinstaurar al afectado de forma efectiva, en todos los casos, en el ejercicio de su derecho o llegar a imponer una sanción<sup>9</sup>.

Así pues, la principal garantía reside en la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el art. 117 que reconoce expresamente que «la tarea del juez es la protección de los derechos y libertades», de ahí la importancia que la Constitución de 2011 confiere al juez<sup>10</sup>. Y de ahí también que en este contexto adquiriera especial relevancia el estudio de la regulación y límites de la detención y de la taxatividad y severidad del sistema

<sup>7</sup> La ley reguladora del Tribunal Constitucional marroquí es la Ley Orgánica n.º 066-13 relativa al Tribunal Constitucional, promulgada por Dahir n.º 1-14-139 de 13 de agosto de 2014 (Boletín Oficial n.º 6288, de 4 de septiembre de 2014), todavía vigente, y no establece el procedimiento para la interposición de la cuestión, reduciéndose el art. 28 de dicha ley a decir que «las condiciones y procedimiento para el ejercicio, por parte del Tribunal Constitucional, de sus facultades para conocer de una excepción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, se determinarán mediante ley orgánica posterior». A través de la Ley Orgánica n.º 86-15, de determinación de las condiciones y modalidades de aplicación del art. 133 de la Constitución, aprobada el 6 de febrero de 2018, se hizo un primer intento de materialización de esta garantía (RUIZ RUIZ, J. J. [2018], «Las constituciones de las primaveras árabes y su implementación: el caso de Marruecos», *Revista de estudios políticos*, n.º 179, Madrid, CEPC, pp. 118-120), pero luego el mismo Tribunal Constitucional, en su resolución n.º 70/2018, de 6 de marzo, determinó la inconstitucionalidad de la ley, sobre la base de que esta norma atribuía facultades a la Corte de Casación para la recepción de la cuestión planteada por el juez y para hacer funciones de filtro previo al conocimiento del Tribunal Constitucional, dependiendo de la gravedad del caso. El Tribunal Constitucional determinó que tal cesión estaba en contra del tenor del art. 133 de la Constitución que atribuye al Tribunal Constitucional la competencia en exclusiva del examen de la cuestión de inconstitucionalidad, incluyendo su admisión a trámite. ELKARMAOUI, A. (2019), *Justice constitutionnelle et Etat de droit au Maroc*, Rabat, Université Mohammed V, pp. 45-49.

<sup>8</sup> Algún ciudadano ha intentado recurrir directamente al Tribunal Constitucional para invocar la inconstitucionalidad de una ley, como es el caso del periodista Taoufik Bouachrine, el cual pretendió recurrir por supuesta inconstitucionalidad del artículo 265 del Código Procesal Penal, si bien el Tribunal Constitucional en su decisión n.º 80-18, de 18 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso sobre la base de que la ley orgánica que debe determinar el procedimiento aún no había sido promulgada ELKARMAOUI, A. (2019), *Justice constitutionnelle...*, cit., p. 50.

<sup>9</sup> RUIZ MIGUEL, C. (2012), *La Constitución marroquí...*, cit., pp. 130 y 131.

<sup>10</sup> BAHBOUHI, T. (2005), «Plaidoyer pour la saisine directe de la justice constitutionnelle par le citoyen», *Mélanges Jalal Essaid*, Rabat, Publication du Centre marocain d'études juridiques, 2005, vol. I, p. 303.

penal como elementos de base para la medición de los avances de un Estado en tránsito a un régimen garantista de los derechos humanos y los derechos fundamentales. Y ello por dos razones que se interconectan: por un lado, porque la detención y la privación de libertad se constituyen en las restricciones de derechos fundamentales más intensas del ordenamiento jurídico, pues a través de la adopción de este tipo de medidas no solamente quedan en suspenso el derecho a la libertad personal y de circulación, sino que a la vez se limitan exponencialmente otros derechos fundamentales, en particular, el derecho a la vida privada, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y manifestación; por otro lado, porque dado el fuerte nivel de intensidad de la limitación en estos casos, se requiere un funcionamiento perfecto de las garantías judiciales frente a posibles fallos y propasos de los poderes públicos, más cuando —como hemos visto en el caso de Marruecos—, en términos prácticos, a la postre, éstas son el único tipo de protección efectiva.

Por eso interesa analizar la Constitución de Marruecos de 2011 desde un punto de vista de las garantías frente al arresto o detención y de aproximación a la severidad del Código Penal. Aparte de realizar un acercamiento muy aproximativo al régimen jurídico-procesal y penal marroquí, ello nos permitirá plantearnos cuestiones de interés constitucional como: ¿están constitucionalizados los derechos del detenido?, y de ser así ¿qué tipo de garantías hay para caso de irregularidades durante el proceso de detención?; ¿hay procedimiento de *habeas corpus* o algún tipo de garantía de este tipo en el ordenamiento jurídico marroquí? ¿Existen tipificadas como delito infracciones de tipo religioso en el Código Penal de Marruecos? Luego, intentaremos hacer una síntesis de tipos penales específicos, para que uno pueda hacerse más que nada una mínima idea de cuándo y porqué puede ser detenido. El objetivo con este trabajo es intentar dar respuesta de forma aproximativa a estas y otras preguntas, aportando algunas notas, y, de ese modo, poder identificar el nivel de garantía actual en el Reino de Marruecos de los derechos de libertad personal en términos prácticos.

## 2. LA CUSTODIA POLICIAL O DETENCIÓN PREVENTIVA

El derecho a la libertad personal en la Constitución de 2011 está recogido de forma genérica en el art. 6, cuando determina como fin de los poderes públicos la instauración de «las condiciones que permitan generalizar la efectividad de la libertad» de los ciudadanos; luego, de forma más específica, el art. 24 *in fine* reconoce el derecho de libre circulación o libertad deambulatoria. Aparte, el art. 23 incluye las garantías de la libertad personal, es decir, la prohibición de ser detenido fuera de los casos y de la forma prevista en la ley, la proscripción de la detención arbitraria o secreta y las desapariciones forzadas, y, asimismo, en materia de derechos del detenido en sentido estricto: el derecho a ser informado inmediatamente y de forma comprensible de las causas de la detención, así como de los derechos que le asisten, derecho a guardar silencio, derecho a la asistencia letrada inmediata, derecho a comunicar a un

familiar la situación de la detención, derecho a la presunción de inocencia y, finalmente, derecho a unas condiciones humanas mínimas en el proceso de detención. Igualmente, el art. 22, que reconoce el derecho a la integridad física y moral, recoge también la prohibición de la tortura en cualquiera de sus formas, y con ello, de infligir «tratamientos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana». El sentido de validez de estos derechos queda además reforzado si tenemos en cuenta que Marruecos ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966<sup>11</sup>, que reconoce en términos parecidos los derechos del detenido (art. 9)<sup>12</sup>, y también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984<sup>13</sup>.

Ahora bien, la regulación, forma y límites de la detención se determinan en el Código de Procedimiento Penal de 3 de octubre de 2002, aprobado por Dahir n.º 1.02.255<sup>14</sup> (en adelante CPP) y modificado en 2011 a efectos de adaptar la normativa procesal penal a las nuevas previsiones constitucionales y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De alguna forma este texto se constituye, así, como «la piedra angular de la política criminal, ya que está diseñado con el objeto de preservar las libertades y garantías reconocidas a los acusados y asegurar las condiciones de un juicio justo»<sup>15</sup>.

El Derecho procesal-penal marroquí en materia de detención sigue en lo básico el modelo francés y así las limitaciones iniciales de la libertad personal se clasifican en dos tipos: la custodia policial (*Garde à vue*) y la detención propiamente dicha. La diferenciación entre ambas figuras de privación temporal de libertad no es del todo precisa, si bien casi puede decirse que la orden de custodia deriva más de una situación de delito *in fraganti* y es adoptada por lo general por la policía judicial, mientras que la detención proviene de una orden formal de arresto del juez o del fiscal. En efecto, por un lado, el fiscal, en tanto asume las funciones de investigación e instrucción del proceso tiene reconocida la posibilidad de ordenar una detención (arts. 19 y 75 CPP); por otro, el juez puede expedir igualmente, según las circunstancias, una orden de detención (*mandat d'arrêt*) en el marco de una investigación de un delito o, directamente, de prisión (arts. 142 y 154 CPP). En cambio, los funcionarios de policía judicial, en tanto tienen encomendada la función de protección de la seguridad ciudadana y de la investigación y constatación de delitos penales y criminales (art. 21

<sup>11</sup> BENDOUROU, O. (2012), «La nouvelle Constitution marocaine du 29 juillet 2011», *Revue française de droit constitutionnel*, n.º 91, pp. 511-535.

<sup>12</sup> Dahir n.º 1-79-186, de 8 de noviembre de 1979, por el que se promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966. Boletín Oficial n.º 3525, de 21 de mayo de 1980.

<sup>13</sup> Dahir n.º 1-93-362, de 21 de noviembre de 1996. Boletín Oficial n.º 4440, de 19 de diciembre de 1996.

<sup>14</sup> Boletín Oficial n.º 5078, de 30 de enero de 2003.

<sup>15</sup> REFFOUH, A., et alii (2020). *Rapport sur: La situation des prisons et des détenu-e-s au Maroc au titre de l'année 2019*, Casablanca, L'Observatoire Marocain des Prisons, p. 22.

CPP), tienen facultades para solicitar la identificación de un sujeto, como también, en su caso, realizar un cacheo —por un agente del mismo sexo— y, en su caso, proceder a la detención por supuesta realización o participación en un delito penal (art. 128 de la Constitución y arts. 65, 66 y 81 CPP); también a efectos de asegurar su posterior presencia ante el fiscal o el juez y evitar la continuación de la acción delictiva. Fuera de los casos de detención por delito flagrante, se entiende que los funcionarios de policía solamente pueden proceder a una detención por orden judicial o del fiscal. Igualmente, los agentes de la administración de aduanas tienen del mismo modo reconocidas facultades en este sentido y tienen la posibilidad, en ejercicio de sus funciones de inspección, de realizar detenciones preventivas en caso de delito flagrante (art. 239 del Código de Aduanas e impuestos indirectos)<sup>16</sup>.

Otros sujetos que pueden realizar retenciones, que no detenciones en sentido propio, son, por ejemplo, los agentes de seguridad privada, que, de acuerdo a la Ley de Seguridad Privada (Ley 27-06)<sup>17</sup>, no pueden detener a un tercero pero sí retenerlo hasta la llegada de la policía en el interior del edificio o dentro de los límites del lugar cuya protección tengan encomendada. Ahora bien, los agentes privados tienen importantes restricciones a este respecto, no pudiendo solicitar la identificación personal o realizar cacheos o hacer registros de bolsas y equipajes a no ser que tengan el consentimiento del afectado o una habilitación especial para ello, de conformidad con el art. 16 de la Ley 27-06 y el Decreto n.º 2-09-97, de 25 de octubre de 2010, de aplicación de la Ley de Seguridad Privada<sup>18</sup>. Finalmente, el art. 76 CPP, también habilita a cualquier ciudadano a aprehender a un sujeto que ha realizado un crimen o delito flagrante castigado con pena de prisión, siempre que inmediatamente después proceda a llevarlo al agente de policía más cercano<sup>19</sup>.

El plazo temporal de la medida está regulado en el art. 66 CPP y no puede durar más de 48 horas a contar desde el mismo momento de la detención<sup>20</sup>, ampliables por un periodo más de 24 horas con autorización del fiscal. En caso de delito contra la seguridad del Estado, la duración de la custodia policial es de 96 horas, prorrogable una vez por igual plazo de tiempo por decisión escrita del fiscal; luego, en caso de

<sup>16</sup> Código de Aduanas e Impuestos Indirectos de aplicación de la Ley n.º 1-77-339, de 9 de octubre de 1977, modificado por la Ley n.º 02-99 (Dahir n.º 1-00-222, de 5 de junio de 2000).

<sup>17</sup> Dahir n.º 1-07-155, de 30 de noviembre de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 27-06 relativa a actividades de vigilancia. Boletín Oficial n.º 5584, de 6 de diciembre de 2007.

<sup>18</sup> Boletín Oficial n.º 5888, de 4 de noviembre de 2010.

<sup>19</sup> DRIEF, M. I. (2020). Les attributions générales de la police judiciaire dans le cadre du Code de Procédure Pénale. En el diario jurídico online *Marocdroit.com*. Recurso disponible en red en [https://www.marocdroit.com/Les-attributions-generales-de-la-police-judiciaire-dans-le-cadre-du-code-de-procedure-penale\\_a8912.html](https://www.marocdroit.com/Les-attributions-generales-de-la-police-judiciaire-dans-le-cadre-du-code-de-procedure-penale_a8912.html).

<sup>20</sup> En cambio, la jurisprudencia ha determinado que el inicio de plazo comienza excluyendo el periodo de traslado del sospechoso desde el lugar de la detención hasta el centro de custodia. Crim. CSM, n.º 475, *Revue de la jurisprudence de la Cour suprême*, 25 janvier 2001. MNAOURI, A. (2017). *Approche comparée de l'appareil législatif franco-marocain en matière de lutte contre le terrorisme*, Université de Perpignan, p. 216.

delito de terrorismo, el plazo de la custodia o detención se fija también en 96 horas, renovable dos veces por un período de otras 96 horas cada vez, también bajo autorización escrita del fiscal<sup>21</sup>. El nombre del detenido, el día y hora en que ha sido puesto bajo custodia policial, así como, en su caso, la fecha de puesta en libertad, debe ser consignado en el libro registro de detenidos del respectivo centro de detención (art. 67 CPP). Por lo demás, una vez realizada la investigación y se haya procedido al interrogatorio ante el fiscal, el sujeto puede ser puesto en libertad (por falta de pruebas) o, de forma inmediata y en todo caso expirado el plazo máximo de detención, procede su presentación ante el juez de instrucción; igualmente, después de la comparecencia, el sujeto puede ser puesto en libertad de forma definitiva o provisional hasta el juicio, o también continuar privado de libertad en situación de detención provisoria, lo cual puede alargarse hasta dos meses prorrogables por iguales periodos hasta un máximo de cinco veces, esto es por diez meses (art. 177 CPP).

En el caso de custodia policial de menores —18 años es la edad de mayoría penal determinada en el art. 458 CPP—, el art. 460 CPP determina que la detención se

<sup>21</sup> El delito de terrorismo queda regulado en el Capítulo 1º bis del Título I del Libro III del Código Penal (introducido por el Dahir n.º 1-03-140, de 28 de mayo de 2003, por el que se promulga la Ley n.º 03-03 relativa a la lucha contra el terrorismo). Terrorismo se define en el art. 218-1 como todo acto individual o colectivo «que tenga por objeto socavar gravemente el orden público mediante la intimidación, el terror o la violencia». En términos muy generales, los ilícitos tipificados por esta causa se pueden clasificar en dos grandes grupos: directos (218-1), que incluirían los atentados contra la vida y la integridad física, secuestro de personas (también de aeronaves, barcos u otros medios de transporte), la falsificación, los estragos y el sabotaje de instalaciones terrestres, aeroportuarias o marítimas, el robo y la extorsión, la fabricación, posesión, transporte y uso ilegal de armas, explosivos o municiones, la participación en asociaciones terroristas, y, asimismo, de acuerdo al art. 218-3, la emisión o vertido en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o en el agua (incluido el mar territorial) de sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, los animales o el medio natural; y luego los indirectos, determinados en los arts. 218-2 y 4, que se refieren a actos de enaltecimiento, promoción y propaganda del terrorismo o grupos terroristas, la ayuda o asesoramiento, la no colaboración en la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo. El terrorismo se trata además de un delito muy grave, que puede ser castigado con la pena capital o cadena perpetua. El problema aquí es la amplitud de la definición de acto terrorista como de los tipos delictivos que suponen su realización, de modo que, como deja entrever Zine-dine, cualquier infracción de Derecho común puede llegar a ser catalogada como acto terrorista. ZINE-DINE, A. (2019), *Cours de droit pénal Général*. Mequinez, Université Moulay Ismaïl, p. 71. De ahí que se puedan dar casos de detención, aplicación de la normativa antiterrorista y condena posterior por terrorismo de periodistas por exceso de celo en su función de información sobre atentados y grupos terroristas (véase sobre ello, con relación de casos: BENDOUROU, O. [2014], 19 y 20) «Les droits de l'homme dans la constitution marocaine de 2011: débats autour de certains droits et libertés», *La Revue des droits de l'homme*, n.º 5, Paris, Centre de recherches et d'études sur les droits fondamentaux, pp. 19 y 20; Lahrichi [2020, 312 y 313]), LAHRICHI, O. [2020], «Un État de droit inachevé au Maroc: quelles implications pour la démocratisation et la garantie des droits fondamentaux?», en AMALFITANO, C., ANRÓ, I., RASS-MASSON, L. y THÉRON, J. (Coord.), *L'État de droit: actes des ateliers doctoraux 2019 de l'Université Degli Studi Di Milano et de la European School of Law*, Toulouse, Presses universitaires, pp. 312 y 313), como que se pueda aplicar también a los saharauis por la simple participación en una manifestación a favor de la RADS (véase el informe de Amnistía Internacional sobre la tortura en Marruecos y Sahara Occidental *La sombra de la impunidad*, 2015, pp. 77.84).

realizará en un espacio especialmente habilitado para ellos, y por un tiempo que no puede superar el general de custodia (48 horas). En estos casos, la medida de detención es excepcional y solamente se puede adoptar, previa conformidad del fiscal, cuando no es posible dejar al menor a cargo de la persona responsable de su cuidado, por razones de seguridad del menor o por causas de necesidad de la investigación tendente al esclarecimiento de los hechos.

En términos generales, de acuerdo a los arts. 66 y 80 CPP, la custodia policial y la detención típica solamente proceden en caso de realización por el sujeto de un delito *in fraganti* y por delitos castigados con penas de prisión, nunca cuando se trate de infracciones o delitos sancionados únicamente con multa<sup>22</sup>. No obstante, estas limitaciones, cara a la reducción de situaciones de arresto o detención, no son del todo efectivas, pudiendo ser uno arrestado por delitos en cierto modo menores sin tener antecedentes ni apariencia alguna de peligrosidad criminal. Esta propensión del aparato policial marroquí a la custodia policial y a la detención se explica por dos razones principales que se interconectan. Por un lado, porque el art. 56 CPP incluye un concepto muy amplio de delito flagrante, entendiéndose por tal tres situaciones diferenciadas: primero, cuando se comete o se acaba de cometer un hecho delictivo; segundo, cuando el autor es perseguido por el clamor público; y tercero, cuando éste es descubierto poco después de la comisión del hecho, portando armas u objetos que infirieran que participó en el hecho delictivo, o si se encuentran indicios que evidencien dicha participación<sup>23</sup>. Y por otro lado, porque el número de infracciones penales sancionadas con prisión en el Código Penal u otras normas penales son muy numerosas, pocos son los delitos de cierta entidad no sancionados con cárcel, de modo que la policía y la gendarmería en Marruecos casi que puede decirse que tiene la facultad de detener ante cualquier ilícito, utilizando la posibilidad de la detención no como una medida excepcional sino como regla general<sup>24</sup>, también con menores<sup>25</sup>.

En este contexto encontramos ahora además la normativa anti-Covid, que también en su caso puede dar lugar a poner al sujeto bajo custodia policial. En efecto, el Decreto ley n.º 2-20-292, de 23 de marzo de 2020, por el que se promulgan disposiciones especiales por el estado de emergencia sanitaria<sup>26</sup>, determina, en su art. 4, sanciones penales (multas de 300 a 1300 dírham marroquíes y pena privativa de libertad de 1 a 3 meses o con una de las dos penas) para todo aquel que en el ámbito bajo declaración del estado de emergencia se niegue a cumplir las órdenes y decisiones

<sup>22</sup> IMANI, A., BELKOUCH, H., BELMAHI, D., COMNINOS, A., y SHAMS, Y. (2020), *Les garanties fondamentales durant la garde à vue au Maroc*, Rabat, Centre d'études en Droits Humains et Démocratie, p. 44.

<sup>23</sup> CHAKRI, A. (2020), *Cours de Procédure Penale*, Casablanca Université Hassan II, p. 23.

<sup>24</sup> Informe *La question pénitentiaire et la prison de demain Contribution aux travaux de la commission chargée d'élaborer le nouveau modèle de développement*, Delegation Generale a l'Administration Penitentiaire et a la Reinsertion, Royaume du Maroc, 2020, p. 5.

<sup>25</sup> BASSOU, N., y KIDAI, A. (2019), «Délinquance juvénile et justice des mineurs au Maroc: l'écart entre la loi et son application», *Insaniyat / إنسانيات*, p. 157.

<sup>26</sup> Boletín Oficial n.º 6867, de 24 de marzo de 2020.

de la autoridad competente, y contra cualquier persona que obstaculice la ejecución de dichas órdenes y decisiones mediante violencia, amenaza, fraude o coacción, o incite a otros a hacerlo mediante discursos, soflamas o amenazas en lugares públicos, bien sea por escrito, fotografías, carteles o por medios audiovisuales o electrónicos. Por tanto, todo aquel que no cumpla con las medidas profilácticas para luchar contra el SARS-CoV-2 (COVID-19) en vía pública o se posicione públicamente contra las mismas puede<sup>27</sup>, llegado el caso, ser detenido. Y aquí también se aprecia un exceso de utilización de la figura de la custodia policial o arresto; la propia *Direction générale de la sûreté nationale* (DGSN)<sup>28</sup> informó en un comunicado de 28 de abril de 2020 cómo en un solo día había procedido a poner bajo arresto hasta 1.934 personas, en un operativo en el que hasta 4.582 personas fueron retenidas e identificadas en vía pública por contravenciones de carácter menor del Decreto ley n.º 2-20-292<sup>29</sup>.

### 3. LOS DERECHOS DEL DETENIDO

En primer lugar hay que citar el derecho del detenido a «ser informado inmediatamente, de una forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos, incluido el de guardar silencio» (art. 23 de la Constitución). Esta garantía deriva del derecho a la presunción de inocencia —reconocido en los arts. 23 y 119 de la Constitución— y se determina también en el art. 66 del CPP, traducándose como

<sup>27</sup> Un caso de detención por ejercicio del derecho a la libertad de expresión (art. 25 de la Constitución), es el del conocido predicador Abu Naim, quien criticó abiertamente la decisión del Ministerio de Asuntos Religiosos de cerrar las Mezquitas a consecuencia de la pandemia, el cual «fue detenido por incitación al odio y por poner en peligro la salud de los ciudadanos» y condenado a un año de prisión por sentencia de la Corte de 1ª Instancia de Casablanca de 3 de abril de 2020 (MATEO, J. L. [2020], «El coronavirus en el campo religioso marroquí: las invocaciones a Allah en la noche de 21 de marzo en el norte de Marruecos», *Perifèria, revista de recerca i formació en antropologia*, n.º 25-2, pp. 38 y 39). Otros personajes populares de Marruecos arrestados por criticar las decisiones del Gobierno han sido Omar Naji, vicepresidente de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH), Abdel Fattah Bouchikhi, activista de derechos humanos, y Sulaiman Raissouni, editor en jefe del periódico árabe *Akbbar Al-Youm*, quien, «pocos días antes de su arresto, había publicado un artículo en el que criticaba al Estado marroquí por utilizar la pandemia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales». Sobre ello, ISCI-International State Crime Initiative (2020), *Morocco-Report*, University of London. Recurso disponible en <http://statecrime.org/covid19morocco/>.

<sup>28</sup> Comunicado: *Etat d'urgence sanitaire: 4.582 individus interpellés au cours des dernières 24h* (DGSN). Disponible en red en <https://www.maroc.ma/fr/actualites/etat-durgence-sanitaire-4582-individus-interpelles-au-cours-des-dernieres-24h>.

<sup>29</sup> «Solamente entre el 23 de marzo y el 22 de mayo de 2020, las fuerzas de seguridad del Estado habrían detenido a cientos de miles de personas por romper las reglas de confinamiento y se habrían procesado hasta un total de 91.623 personas (cifras dadas a conocer por la policía en su Informe sobre violaciones del estado de emergencia sanitaria del 22 de mayo de 2020). El 26 de abril de 2020, un menor murió bajo custodia policial. Había sido arrestado por violar las reglas de confinamiento y las circunstancias en torno a su muerte aún no se han aclarado». ISCI-International State Crime Initiative (2020), *Morocco-Report*.

indica En-Nefkhaoui, en que los agentes y los gendarmes tienen la obligación de informar al detenido de los derechos constitucionales que le asisten tan pronto como sea puesto bajo custodia judicial, y ello en una forma que le sea comprensible, incluyendo en su caso la asistencia de intérprete o traductor jurado si fuera extranjero; luego, también se le debe informar de su derecho a permanecer callado, si bien obviamente los investigadores pueden hacerle cualquier pregunta que consideren útil para la investigación<sup>30</sup>. En conexión con el art. 22 de la Constitución, que prohíbe la tortura y los malos tratos, se deriva paralelamente el derecho a no ser forzado a declarar y a no ser obligado a incriminarse a sí mismo, circunstancia que el oficial de policía debe indicar en el atestado (art. 67 CPP). Por supuesto, se entiende que si por casualidad se demuestra que la declaración del detenido se realizó bajo coerción y violencia ésta puede considerarse nula (art. 290 CPP). Y téngase en cuenta también que, consecuentemente, el hecho de permanecer callado por parte del detenido en la toma de declaración e interrogatorio no puede operar en su contra *a posteriori* en el proceso, como tampoco la sola declaración puede bastar como prueba para condenar al sujeto, debiéndose en estos casos probar la culpabilidad del mismo a través de otras pruebas de cargo<sup>31</sup>.

Otro derecho que los arts. 23 de la Constitución y 66 del CPP reconocen al detenido es la posibilidad de que se comunique el hecho de la detención a algún allegado o familiar. La importancia de este derecho ha sido reconocida por el Comité contra la Tortura de la ONU, pues la «rápida notificación de la custodia policial a una persona de elección propia es una garantía esencial para evitar malos tratos»<sup>32</sup>. Hay que tener en cuenta que, además, es una garantía necesaria para no producir daño psicológico a terceros, pues el aviso de la puesta a disposición judicial por el afectado evita un mayor estado de ansiedad en familiares y conocidos por no conocer el paradero del detenido. Luego, en caso de que el arrestado sea extranjero, se entiende que igualmente debe notificarse a la embajada u departamento consular de su país<sup>33</sup>.

El derecho a «beneficiarse lo antes posible de asistencia jurídica», también indicado en el art. 23 del texto constitucional, casi que puede decirse que es el principal derecho del detenido, pues de alguna manera el letrado, tras su designación, se con-

<sup>30</sup> EN-NEFKHAOUI, A. (2020), «La garde à vue «Une réforme en trompe-l'œil. Les droits de la personne gardée à vue», en el diario online *Libération*, edición de 21 de octubre de 2020. Recurso disponible en red en [https://www.libe.ma/La-garde-a-vue-Une-reforme-en-trompe-l-oeil\\_a67861.html](https://www.libe.ma/La-garde-a-vue-Une-reforme-en-trompe-l-oeil_a67861.html)

<sup>31</sup> IMANI, A., *et alii* (2020), *Les garanties fondamentales...*, cit., p. 41.

<sup>32</sup> BERNARDO SAN JOSÉ, A., y DE PADURA BALLESTEROS, M. T., (2012). *La detención incomunicada por delitos de terrorismo*. Madrid, Marcial Pons, p. 130.

<sup>33</sup> El reconocimiento del derecho a comunicar la situación de custodia judicial queda fortalecido no solo por el hecho de que el propio art. 23 de la Constitución prohíbe expresamente «la detención arbitraria o secreta y la desaparición forzada», sino también porque Marruecos ha ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006, por Dahir n.º 1-12-41, de 27 de julio de 2013 (Boletín Oficial n.º 6232, de 20 de febrero de 2014), el cual determina también en su art. 17.2.d el derecho de toda persona privada de libertad a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y, en caso de ser extranjero, con las autoridades consular respectiva, de conformidad con el Derecho Internacional.

vierte en el principal apoyo del sujeto a custodia policial, «tanto a nivel jurídico, psicológico y humano»<sup>34</sup>, y en el encargado de velar por los derechos fundamentales de su defendido. De conformidad con el art. 66 CPP, la persona sujeta a custodia o detenida puede ponerse en contacto con un abogado de su elección o uno de oficio, para lo cual el funcionario policial contactará con el Colegio de Abogados correspondiente. No obstante, la norma reguladora de asistencia jurídica gratuita<sup>35</sup>, extiende esta última posibilidad solamente a los marroquíes que puedan acreditar que carecen de medios para contratar un letrado y, asimismo, a los extranjeros de países que hayan suscrito un convenio de cooperación judicial que incluya el derecho de asistencia legal gratuita en materia penal para sus nacionales. El resto de los ciudadanos de terceros países no son titulares del derecho a la gratuidad de la ayuda letrada, debiéndose poner en contacto con la embajada u oficina consular de su país a efecto de que les proporcionen un listado de abogados de confianza<sup>36</sup>. En el caso de detenidos españoles en el Reino alauita —a pesar de que en España un marroquí goza de asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones que los españoles<sup>37</sup>— no son titulares de dicho derecho. El Convenio entre España y Marruecos relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, presupone que, en caso de arresto de un nacional español, la policía marroquí debe informar paralelamente a la oficina consular española correspondiente, pudiendo el representante consular visitar, entrevistarse con el detenido y velar por su representación ante la justicia marroquí, pero el Tratado no determina expresamente el derecho a la gratuidad de la asistencia de un abogado<sup>38</sup>.

El art. 66 CPP también determina que la comunicación con el letrado debe realizarse antes de finalizar la mitad del plazo máximo de duración de la custodia poli-

<sup>34</sup> MOUJAHID, H. (2013). «Le droit à l'assistance d'un avocat durant la garde à vue: entre le bénéfice immédiat et le respect des droits de la défense», en el diario jurídico online *Marocdroit.com*, edición de 13 de junio de 2013. Disponible en red en <https://www.marocdroit.com/attachment/424673/>

<sup>35</sup> Real Decreto de aprobación de la Ley n.º 514-65, de 1 de noviembre de 1966. Boletín Oficial n.º 2820, de 16 de noviembre de 1966.

<sup>36</sup> No obstante, si por casualidad el sujeto es un refugiado o un solicitante de asilo, puede solicitar asistencia jurídica a ACNUR. Véase así el Informe *Maroc-juin 2020*, UNHCR, p. 3, donde reconoce que, desde enero a mayo de 2020, hasta setenta personas se han beneficiado de la asistencia legal dirigida desde su centro en Rabat, proporcionando, por ejemplo, ayuda jurídica para obtener certificados de nacimiento, gestión de documentos, presentar denuncias contra agresiones físicas y de representación ante los tribunales marroquíes.

<sup>37</sup> Art. 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

<sup>38</sup> El número de detenidos y presos españoles, a fecha de 1 de enero de 2015, en Marruecos era de 119 (Defensor del Pueblo [2015], *Estudio sobre La situación de los presos españoles en el extranjero*, Madrid, BOE, p. 22). A fecha de 29 de febrero de 2020, datos de la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares, los españoles detenidos y en centros de privación de libertad marroquíes eran 116. Véase en «Los españoles privados de libertad en el extranjero», en *Proyecto Prisiones-Divulgación penitenciaria*, edición de 14 de octubre de 2020. Recurso disponible en red en <https://www.proyectoprisiones.es/los-espanoles-privados-de-libertad-en-el-extranjero/>.

cial; no obstante, el fiscal puede retrasarla por razones de investigación del delito y a petición de la policía judicial por un plazo de 12 horas a contar desde la finalización de la mitad del plazo máximo de duración de la custodia policial<sup>39</sup>, entendemos por tanto, respectivamente, 24 y 36 horas desde la detención. De conformidad con el art. 80 CPP *in fine*, y como apunta Chakri<sup>40</sup>, en caso de delitos de terrorismo o contra la seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal puede retrasar la comunicación del abogado con el cliente hasta 48 horas desde la primera prórroga<sup>41</sup>. Por lo demás, la asistencia jurídica incluye la posibilidad del abogado de entrevistarse con el detenido, la presencia del abogado en el interrogatorio<sup>42</sup>, la facultad de solicitar un examen médico de su cliente, derecho de presentar documentos y pruebas escritas en su nombre y de solicitar un traductor en caso de que fuese necesario (arts. 73 y 74 CPP). Todo ello concede al derecho a la asistencia letrada en el proceso de custodia judicial o detención un nivel de garantía notable, con ciertas salvedades importantes, ya que, por ejemplo, la entrevista con el abogado no puede durar más de treinta minutos, debiéndose ésta realizar además con la supervisión de un funcionario de la policía judicial, si bien —dice el art. 80 CPP— «bajo condiciones que garanticen la confidencialidad de la entrevista». Otro ejemplo: no hay un derecho del abogado y el detenido al acceso del atestado y a todos los informes y datos de las actuaciones que obren en poder del Ministerio Fiscal. Esto supone una restricción del derecho a la defensa y a un proceso equitativo reconocido en el art. 120 de la Constitución. Y téngase en cuenta también que hasta la limitación del derecho a la asistencia jurídica gratuita al extranjero puede considerarse inconstitucional; la realidad es que el art. 118 de la Constitución dice literalmente que «se reconoce el acceso a la justicia a toda persona para la defensa de sus derechos e intereses», no restringiéndolo al solamente al marroquí.

#### 4. GARANTÍAS

El control judicial verifica la legitimidad de la detención<sup>43</sup>. Por tanto, se entiende que el control lo lleva a cabo el juez de instrucción, en la propia comparecencia, determinando las posibles contravenciones en la puesta bajo custodia o detención del sujeto de los derechos del detenido del art. 23 de la Constitución y del CPP. Se trata

<sup>39</sup> IMANI, A., *et alii* (2020), *Les garanties fondamentales...*, cit., p. 45.

<sup>40</sup> CHAKRI, A. (2020), *Cours de Procedure Penale...*, cit., p. 22.

<sup>41</sup> Se entiende que las restricciones de comunicación con el letrado son de aplicación igualmente en relación con el derecho a informar del hecho de la detención a un familiar o allegado. VV.AA. (2018), *Rapport 2018 sur les droits de l'Homme-Maroc*, Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor. U.S Department of State, p. 9.

<sup>42</sup> No obstante, el informe *World Report 2021*, de Human Rights (p. 463), indica que el abogado no puede estar presente en los interrogatorios y tampoco en la firma de la declaración, lo que se utilizaría en muchos casos para forzar al detenido a aceptar declaraciones autoinculpatorias cara a facilitar la condena posterior.

<sup>43</sup> IMANI, A., *et alii* (2020), *Les garanties fondamentales...*, cit., p. 47.

de un control mediato, no hay en el sistema procesal-penal marroquí un procedimiento de *habeas corpus* para evaluar inmediatamente la legalidad de su privación de libertad (ya sea la decisión inicial de puesta bajo custodia o las respectivas prórrogas) ante un juez<sup>44</sup>. Hay un procedimiento (arts. 179 y 180 CPP) a través del cual el sujeto ya en la posterior detención provisoria puede solicitar la libertad en espera de juicio y que puede ser presentada en cualquier momento por el acusado y su abogado<sup>45</sup>, pero no un sistema efectivo nada más realizarse el arresto para evaluar la constitucionalidad y legalidad de la detención y, en su caso, obtener la inmediata puesta a disposición del detenido a la autoridad judicial competente. Hay una intención del legislador por desarrollar una figura judicial que cubriera esas exigencias<sup>46</sup>, pero hasta ahora no se ha configurado. Luego, lo que sí hay reconocido, de conformidad con el art. 122 de la Constitución, es la facultad del damnificado a solicitar una indemnización por una detención arbitraria<sup>47</sup>.

En el marco de las garantías encontramos además las funciones del Ministerio Fiscal, que tiene, asimismo, de conformidad con el art. 66 CPP, asignadas facultades de control de la situación de los detenidos y de las condiciones de los centros de custodia. Las funciones de supervisión incluyen, en particular, el examen del estado de salud de las personas privadas de libertad, de sus condiciones físicas y de la alimentación que se les proporciona durante la privación de libertad. Más aún: debe llevar un control diario exhaustivo de los libros de registro de personas bajo custodia e incidencias (art. 67 CPP). Todo detenido y preso tiene derecho a ser informado de la forma de interponer reclamaciones desde el momento de la detención<sup>48</sup>, por tanto puede presentar en todo momento igualmente una queja dirigida al Ministerio Fiscal.

<sup>44</sup> BENARBIA, S., COMTE, M., CASASSUS-BUILHE, F., SOLDAN, G. (2017), *Reform the Criminal Justice System in morocco; Strengthen pre-trial rights, guarantees and procedures*, Ginebra, International Commission of Jurists, p. 5; RUIZ MIGUEL, C., (2002), «Los derechos humanos en el Magreb: apariencia y realidad», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 117, Madrid, CEPC, p. 135.

<sup>45</sup> BENARBIA, S., et alii, (2017), *Reform the Criminal Justice System...*, cit., p. 25.

<sup>46</sup> ZEKRAOUI, M. (2018), «Fondation pour la protection des libertés dans la législation marocaine à l'horizon de la réforme du système de la politique pénale», en el diario jurídico *Maroc-Law.com*, edición de 1 de marzo de 2018. Recurso disponible en <https://www.maroclaw.com/fondation-pour-la-protection-des-libertes-dans-la-legislation-marocaine-lhorizon-de-la-reforme-du-systeme-de-la-politique-penale/>

<sup>47</sup> Un caso destacado se puede ver en un fallo del Tribunal Administrativo de Uchda (n.º 144. 188/7112/2016), de 1 de marzo de 2017, en el que un sujeto, con su esposa e hijos, fue detenido al ser confundido con otro individuo en busca y captura, poco antes de llegar al aeropuerto de Beni Ensar para tomar un avión para su lugar de residencia. Aparte de los perjuicios económicos por la pérdida del vuelo, el Tribunal valoró el daño por haber sido privado de libertad sin motivos y por el trauma causado a él y a su familia al ver como el padre de familia era repentinamente detenido. El Tribunal cifró la indemnización en 100.000 dirhams marroquíes. SAADOUN, A. (2017), «Arrêt pionnier du tribunal administratif d'Oujda: le droit à une indemnisation pour garde théorique injustifiée», *Legal Agenda. Revue juridique*, edición de 3 de abril de 2017. Recurso disponible en red en <https://legal-agenda.com/author/author141/>

<sup>48</sup> EL BAKIR, M. (2013), «El marco penal y penitenciario aplicable a presos extranjeros en Marruecos», en RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. (Coord.), *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 91.

Luego, por mor de la Ley n.º 76-15, de 22 de febrero de 2018, relativa a la reorganización del Consejo Nacional de Derechos Humanos, este ente asume asimismo la función de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado de la suscripción por Marruecos del Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 18 de diciembre de 2002, siendo así que también puede realizar visitas a centros de detención o penitenciarios para prevenir situaciones de tortura y plantear propuestas a fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad en Marruecos<sup>49</sup>.

Por lo demás, la tortura está tipificada como delito en el Código Penal marroquí en el art. 231-1<sup>50</sup>, donde queda definida en los siguientes términos: «Se entiende por “tortura” todo acto que cause un dolor grave físico o mental, infligidos intencionalmente por un funcionario público, a incitación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, o infligidos a una persona con el fin de intimidarla o coaccionarla o a un tercero, para obtener información, pistas o confesiones, para castigarla por un acto que ella o un tercero haya cometido o que se sospeche que ha cometido, o cuando dicho dolor o sufrimiento se inflijan por cualquier otro motivo basado en cualquier forma de discriminación». En este sentido, la prohibición de la tortura incluye tipos agravados para caso de su realización por un magistrado, un agente de las fuerzas de seguridad del Estado o un funcionario público dentro del ejercicio de sus funciones (art. 231-2). Las posibilidades de garantía en estos casos derivan, en particular, de dos previsiones adicionales: por un lado, los arts. 74 y 134 del CPP determinan la obligación tanto del fiscal como del juez instructor de ordenar la realización de un examen médico cuando haya indicios de que un sujeto bajo custodia o detenido haya sufrido tortura; y por otro lado, de la propia posibilidad de la víctima de iniciar acciones legales contra los funcionarios de policía por estos actos.

No obstante, en términos de evaluación de los progresos de Marruecos en esta materia y de implementación plena de garantías, hay que tener también en cuenta, en particular, las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (GTDA) del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Y así, si nos atenemos al periodo de tiempo desde que se ha aprobado la Constitución de 2011, podemos ver como todavía el GTDA ha emitido hasta más de una veintena de dictámenes por detenciones arbitrarias realizadas por las fuerzas de seguridad del Estado marroquíes, en general en relación con detenidos y presos saharauis<sup>51</sup>. Recordemos que el último

<sup>49</sup> CHERKAOUI-SEMMOUNI, K. (2018), «Les nouveaux rôles du Conseil National des Droits de l'homme», en el diario online *Ecoactu*, edición de 12 de agosto de 2018. Disponible en red en [https://www.ecoactu.ma/les-nouveaux-roles-du-conseil-national-des-droits-de-lhomme/#\\_ftnref1](https://www.ecoactu.ma/les-nouveaux-roles-du-conseil-national-des-droits-de-lhomme/#_ftnref1).

<sup>50</sup> Dahir n.º 1-59-413, de 26 de noviembre de 1962, por el que se aprueba el texto de Código Penal. Boletín Oficial n.º 2640, de 5 de junio de 1963. Versión consolidada de 5 de julio de 2018. Este y otros textos están disponibles en francés en Adala, portal jurídico y judicial del Ministerio de Justicia de Marruecos, <https://adala.justice.gov.ma/FR/Legislation/TextesJuridiques.aspx>.

<sup>51</sup> Opinión núm. 52/2020, relativa a Ali Salem Bujmaa, de 26 de agosto de 2020; Documento A/HRC/WGAD/2020/52, de 21 de octubre. Opinión n.º 67/2019, relativa a Brahim Moussayih, Mustapha Burgaa, Hamza Errami, Salek Baber, Mohamed Rguibi, Elkantawi Elbeur, Ali Charki, Aomar

de ellos es de 24 de noviembre de 2020. En términos generales, el GTDA prueba de manera convincente, que en estos casos se trata muchas veces de personas detenidas y procesadas por meros motivos políticos y por libre ejercicio de la libertad de expresión y de asociación, en los que además el arresto y la detención preventiva no se ajusta a los mínimos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como tampoco a las propias previsiones determinadas en la Constitución marroquí; con detenciones realizadas con violencia y abuso del uso de la fuerza policial, declaraciones forzadas y bajo tortura e irregularidades judiciales y parcialidad del tribunal. Estas resoluciones muestran, por lo tanto, una diferenciación en materia de aplicación de las garantías constitucionales y legales frente al arresto y frente a irregularidades procesales, que, dependiendo de los casos, pueden ser aplicables *in toto* en mayor o menor grado dependiendo de si el sujeto detenido es un marroquí o un saharauí<sup>52</sup>.

## 5. ELEMENTOS BÁSICOS DE JUSTICIA PENAL

Desde cierto punto de vista, pueden verse como cosas distintas la explicación de la detención y la determinación de un cuadro aproximativo de ilícitos penales. En nuestra opinión, creemos conveniente tratar posteriormente a la explicación del régimen jurídico-procesal de la detención determinados elementos y una introducción al

---

Ajna, Nasser Amenkour, Ahmed Baalli, Aziz El Ouahidi, Mohammed Dadda, Omar Baihna y Abdelmoula El Hafidi; Documento A/HRC/WGAD/2019/67, de 7 de febrero de 2020. Opinión n.º 23/2019, relativa a Laaroussi Ndor, de 2 de mayo de 2019; Documento A/HRC/WGAD/2019/23, de 1 de julio de 2019. Opinión n.º 60/2018 relativa a Mbarek Daoudi, de 24 de agosto de 2018; Documento A/HRC/WGAD/2018/60, de 15 de noviembre de 2018. Opinión n.º 85/2018, relativa a Toufik Bouachrine, de 23 de noviembre de 2018; Documento A/HRC/WGAD/2018/85, de 29 de enero de 2019. Opinión n.º 58/2018, relativa a Ahmed Aliouat, de 24 de agosto de 2018; Documento A/HRC/WGAD/2018/58, de 22 de octubre de 2018. Opinión n.º 31/2018 relativa a Mohamed Al-Bambary, de 25 de abril de 2018; Documento A/HRC/WGAD/2018/31, de 28 de septiembre. Opinión n.º 11/2017 relativa a Salah Eddine Bassir, de 20 de abril de 2017; Documento A/HRC/WGAD/2017/11, de 27 de julio de 2017. Opinión n.º 26/2016 relativa a Hamo Hassani, de 23 de agosto de 2016; Documento A/HRC/WGAD/2016/26, de 29 de diciembre de 2016. Opinión n.º 27/2016 relativa a Abdelkader Belliraj, de 23 de agosto de 2016; A/HRC/WGAD/2016/27, de 29 de diciembre de 2016. Opinión núm. 34/2015 relativa a Rachid Ghribi Laroussi, de 4 de septiembre de 2015; Documento A/HRC/WGAD/2015/34, de 30 de noviembre. Opinión n.º 19/2013 relativa a Mohamed Dijani, de 27 de agosto de 2013; Documento A/HRC/WGAD/2013/19, de 14 de enero de 2014. Opinión n.º 54/2013, relativa a Mustapha El Hasnaoui, de 13 de noviembre de 2013; Documento A/HRC/WGAD/2013/54, de 2 de abril de 2014. Opinión n.º 3/2013 relativa a Abdessamad Bettar, de 30 de abril de 2013; Documento A/HRC/WGAD/2013/3, de 25 de julio. Opinión n.º 40/2012 relativa a Mohamed Hajib, de 31 de agosto; Documento A/HRC/WGAD/2012/40, de 26 de noviembre de 2012. Opinión n.º 35/2011, relativa a Mohamed Hassan Echerif el-Kettani, de 1 de septiembre de 2011; Documento A/HRC/WGAD/2011/35, de 24 de febrero de 2011.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, la Opinión GTDA n.º 68/2020, relativa a Walid El Batal, de 24 de noviembre de 2020. Documento A/HRC/WGAD/2020/68, de 2 de febrero de 2021.

Derecho penal marroquí. Y ello por varias razones. En primer lugar, porque este estudio intenta dar luz, de forma actualizada, sobre un tema jurídico muy específico no muy tratado en España, lo que hace que sea conveniente aprovechar para tratar el tema desde una perspectiva multidisciplinar (de Derecho constitucional, de Derecho constitucional internacional, de Derecho procesal penal y de Derecho penal). En segundo lugar, porque interesa más allá de la aproximación que podamos realizar respecto del tema del arresto y la detención en Marruecos, sobre todo en relación con la detención policial, tener un conocimiento aproximativo de la normativa penal aplicable. Es decir, que el presente análisis no solamente aporte una idea de cómo se practica un arresto o detención en Marruecos, sino que también explique qué tipo de hechos pueden llevar a una detención. Difícilmente se va a poder llevar una defensa y asistencia jurídica eficaz del detenido en los términos del art. 23 de la Constitución, si no se sabe en qué tipos penales procede o no procede una detención<sup>53</sup>. Téngase en cuenta, además, que esto es además de particular interés para un extranjero, pues hay conductas tipificadas en el Derecho penal marroquí que no están tipificadas como tales en España o en Europa, y su comisión puede conllevar también, en su caso, un arresto y detención. Y en tercer lugar, porque en el marco del Derecho Constitucional internacional, como se ha dicho en la introducción, también interesa analizar el rigor del *ius puniendi* de un Estado para poder medir en términos prácticos los avances del mismo en la construcción de un Estado constitucional moderno basado en el reconocimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales. Hemos de tener en cuenta que un Derecho penal que sancione con cárcel infracciones leves —habilitando incluso en caso de su comisión a un arresto o detención del sujeto—, en vez de multas

<sup>53</sup> En España, las posibilidades de detención policial, por ejemplo, no son tan abiertas como en Marruecos, determinándose la facultad policial de detención en los arts. 13 y 33 del Código Penal. De acuerdo con esta clasificación rige el criterio de no detención para casos de delitos leves (esto es, para aquellos tipos castigados con penas de prisión inferiores a tres meses), y también, incluso, para casos de delitos no del todo graves (delitos castigados con una pena de hasta cinco años), cuando el policía que realiza la detención entiende que el arresto no procede por tener cierta convicción de que el sujeto no se sustraerá a posteriori de la acción de la justicia, y cuando aprecia que éste —por razones de arraigo, por tener empleo estable, familia y buena conducta— no va a abstraerse finalmente de sus obligaciones y responsabilidades judiciales. Solamente, por tanto, en el caso de delitos muy graves (de pena superior a cinco años) cabe en todo caso detención. Véase así QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1999), *Asistencia letrada al detenido*, Atelier, Barcelona, 1999, p. 51. Todo lo cual tiene además luego importantes consecuencias en orden a la defensa jurídica del detenido, incluso en materia de interposición de un recurso de habeas corpus, ya que se asume que si la policía realiza una detención en casos de delitos leves y no muy graves sin tener en cuenta estos elementos de juicio y valoración sobre el sujeto que realiza el ilícito, cabe la declaración de la misma como ilegal en los términos del art. 17 de la Constitución española. Sobre ello, OEHLING DE LOS REYES, A. (2019), *Protección constitucional de la integridad personal del detenido y recluso. Medios de tutela jurídica nacional e internacional*, Aranzadi, Pamplona, pp. 95-97. Innecesario es decir, por tanto, que para una mejor eficacia de la asistencia letrada se requiere no sólo tener un conocimiento de la mecánica de la detención, sino también un cierto conocimiento mínimo de Derecho penal y de qué tipos penales son aquellos en los que, por la gravedad del hecho, cabe o no el arresto y la detención como medida provisoria.

u otro tipo de fórmulas de reparación puede calificarse como duro en términos de implementación de un Derecho penal mínimo y más humano en el sentido expuesto por Ferrajoli, de reducción de tipos penales y minimización de la reacción penal<sup>54</sup>.

### 5.1. Aspectos generales

El Código Penal marroquí de 1962 (Dahir n.º 1-59-413, de 26 de noviembre de 1962), en su versión vigente de 5 de julio de 2018, está también inspirado en el Derecho penal francés, aunque el Islam y el Derecho musulmán continua siendo su fuente de referencia (Bellouch)<sup>55</sup> y de forma muy importante. En este contexto, como señala muy bien Amzazi, el Derecho público marroquí en general y, en particular, el régimen penal, es dependiente del Derecho islámico, en buena medida por el peso de la tradición, la religión, la moral y la *Sharia*<sup>56</sup>. La propia Constitución, en su art. 3 determina que «el Islam es la religión del Estado», y que «el Rey, Príncipe de los creyentes (*Amir Al Mu-minín*), vela por el respeto del islam», lo cual significa que la política criminal definida por el legislativo puede partir de este hecho; y más aún, que los jueces y tribunales, también el Tribunal Constitucional, deben de tener en cuenta estos preceptos a la hora de decidir según qué casos. En consecuencia, la tipificación de conductas se realiza por razones de orden y de seguridad pública, pero también, siguiendo a Bellouch y Amzazi, en muchos casos por razones de tipo religioso. Se multiplica por dos así la posible catalogación de la peligrosidad del sujeto, pues las fuentes del Derecho Penal son la ley y, además, el Corán y su interpretación. Aparte, desde la aparición del terrorismo islamista, el Reino alauita se ha visto sumido en la tendencia de sobrevaloración del concepto de seguridad interior en detrimento de las libertades del individuo, lo que ha incrementado la propensión a la detención y de política criminalizadora del Código Penal<sup>57</sup>.

El resultado es un Código Penal (en adelante CP) rígido y con determinados tipos penales que no se encuentran en un Código Penal europeo y en algunos casos en contradicción con un Estado que reconoce en su texto constitucional un posicionamiento a favor de los derechos humanos (Preámbulo) y de reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales (Título II). Es un texto particularmente represivo y ello por distintas razones: primero porque incluye sanciones de carácter inhumano como la pena de muerte (art. 16.1 CP); segundo, porque las penas son elevadas, dándose casos

<sup>54</sup> FERRAJOLI, L. (1995) «El Derecho penal mínimo», en *Prevención y teoría de la pena*, Editorial Jurídica Conosur Santiago de Chile, 1995, p. 37.

<sup>55</sup> BELLOUCH, L. (2014), «L'islam: source d'inspiration du droit marocain», *Jurimast*, n.º especial, 15, p. 24. Recurso disponible en <http://www.abhato.net.ma/maalama-textuelle/developpement-economique-et-social/developpement-social/droit-et-justice/doctrine-et-jurisprudence/l-islam-source-d-inspiration-du-droit-marocain>.

<sup>56</sup> AMZAZI, M. (2013), *Essai sur le système pénal marocain*, Rabat, Centre Jacques-Berque. pp. 22, 24, 36 y 37.

<sup>57</sup> AMZAZI, M. (2013), *Essai sur le système pénal...*, cit., p. 92.

de tipos penales no tan graves que son castigados de forma desproporcional; y tercero, es restrictivo con las libertades individuales, criminalizando conductas de la esfera íntima del sujeto y limitando en exceso el libre desarrollo de la personalidad. En suma: no responde en muchos aspectos al principio de intervención penal mínima, que supone que el *ius puniendi* del Estado «debe reaccionar solo frente a las agresiones más graves producidas contra los bienes jurídicos más importantes»<sup>58</sup>.

## 5.2. Criterios básicos de aplicación

El CP de 1962 es aplicable «a todos los nacionales, extranjeros y apátridas que se encuentren en el territorio del Reino, con las excepciones establecidas por el Derecho público interno o el Derecho internacional» (art. 10). Por tanto, innecesario casi es decirlo, un extranjero, pongamos por caso un turista en Marruecos, puede ser detenido y procesado en los mismos términos que un marroquí, pero sí debe recalcarse que hay conductas tipificadas en el CP que no están penadas en España u otro país europeo, y que, además, las sanciones de cualquier tipo pueden ser notablemente más severas que en España.

De conformidad con el art. 133, los crímenes y delitos son punibles cuando son dolosos o intencionales, si se realizan por imprudencia solamente se sancionan cuando la ley lo prevé, en particular cuando media en su realización, a la vez, torpeza, descuido, desatención, negligencia o inobservancia de las normas que regulen la actuación del sujeto, por ejemplo, situaciones de homicidio involuntario, lesiones, incendios, etc. (arts. 432, 433 y 607); luego, los delitos castigados con multa, se castigan en todo caso, independientemente de que se realizaran por imprudencia. Los coautores o cómplices en la realización del crimen o delito pueden ser igualmente sancionados, considerándose por tales a todos aquellos que «hayan participado personalmente en la ejecución material del delito», bien sea, *grosso modo*, por haber instado la realización del delito mediante dádivas, promesas, amenazas o abuso de poder, y en relación con los medios para su comisión: por haber procurado —a sabiendas de que era para la realización del ilícito— armas, instrumentos, información o haber dado asistencia para su comisión, facilitando su preparación o proporcionando medios de reunión, alojamiento o huida al delincuente o delincuentes (respectivamente, arts. 128 y 129 CP). Asimismo, la tentativa (comienzo de ejecución o actos preparatorios cara a la ejecución del ilícito) es punible en delitos graves, en los casos de delitos de grado medio se castiga solamente cuando así queda expresamente recogido en el CP (arts. 114 y 115 CP)<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> CANCIO MELIÁ, M., PÉREZ MANZANO, M. (2019), *Principios del Derecho Penal*, en LAS-CURÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, BOE, p. 80.

<sup>59</sup> Por ejemplo, delitos contra la seguridad del Estado (art. 198), ultraje a los emblemas o símbolos del Estado (art. 267-1), falsificación de certificados oficiales, sellos y documentos timbrados (arts. 346 y 360), trata de seres humanos (art. 448-11), venta de menores (art. 467-1), secuestro de mujer

El art. 124 del CP determina las eximentes a la responsabilidad criminal, indicando que no hay crimen, ni delito ni infracción en los siguientes casos: primero, cuando el hecho está dispuesto en la ley y es ordenado por la autoridad legítima; segundo, cuando el autor ha sido materialmente obligado a realizar el hecho o se encontrara en una situación de imposibilidad material de evitar el delito, o si fue un hecho derivado de una causa ajena que no pudo resistir; y tercero, cuando la infracción haya sido derivada de una necesidad perentoria de defensa de sí mismo o de un tercero o de protección de un bien propio o ajeno, siempre que la defensa sea proporcionada a la gravedad de la agresión<sup>60</sup>. Luego, se consideran irresponsables a aquellos que no tienen suficiente discernimiento en el momento para comprender los hechos que se le atribuyen o por causa de un trastorno mental, en cuyo caso puede procederse, por decisión judicial, a su internamiento en una institución psiquiátrica (art. 134 del CP), en vez de en una prisión. Asimismo, es parcialmente irresponsable aquel que, en el momento de cometer el delito, sufría una alteración de sus facultades psíquicas de tal naturaleza que reduzca su capacidad de entendimiento o voluntad, presuponiendo una reducción parcial de su responsabilidad, en cuyo caso, igualmente, puede ser internado por resolución judicial en un establecimiento de salud mental (arts. 135 y 78 CP). El estado pasional o emocional, o la intoxicación por consumo voluntario de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes no eximen ni disminuyen la responsabilidad (art. 137 CP). No ocurre, por tanto, como en España, donde, como es sabido, la intoxicación etílica o por psicotrópicos —siempre que sea plena e indeliberada (art. 20.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)— puede operar como criterio de exención de responsabilidad del sujeto o como atenuante (art. 21.2); en Marruecos, en cambio, por ejemplo, beber alcohol —en tanto *harām* (pecado)<sup>61</sup>—, puede incluso suponer un agravante, en los casos de homicidio y lesiones no intencionales (art. 434 CP).

De conformidad al art. 138 del CP, el menor de 12 años, dada su niñez, se le considera también penalmente irresponsable; luego, los mayores de 12 años pero

---

casada (art. 494), explotación sexual y corrupción de menores (art. 504), extorsión (art. 539), emisión de cheques sin fondos (art. 546) y blanqueo de capitales (art. 574).

<sup>60</sup> La defensa propia se reputa legítima en los siguientes casos: por un lado, cuando el homicidio, las lesiones infligidas, o la agresión realizada es la respuesta a un asalto o una irrupción a lugar cerrado; en caso de intrusión o allanamiento de una casa o de una vivienda habitada o de sus dependencias; y por otro lado, cuando la realización del hecho ha sido para defenderse o defender a otros contra el autor de un robo o atraco realizado con violencia (art. 125 del CP). En términos generales, la defensa propia procede en caso urgencia y por la imposibilidad material de que nos defienda la policía, se dé una agresión tal que le haga a uno temer por sí mismo o por sus bienes, se trate de una agresión injusta (esto es, no procede de un arresto, una detención policial, etc.) y la reacción a la agresión es instantánea y proporcionada. ZINE-DINE, A. (2019), *Cours de droit pénal Général...*, cit., pp. 114-116.

<sup>61</sup> «Illegal: no realizar la fórmula de Takbir *Allabou Akbar* en el sacrificio del animal, el consumo de carne de cerdo, el alcohol, la fornicación, el asesinato y, en términos generales, cualquier conducta sobre la moral y el respeto a lo sagrado. La palabra es lo contrario de halal o lícito». CHIHEB, Y. (2019), *Le vocabulaire islamique: Mots-clés du Langage Théologique religieux et politique de l'Islam salafo-uabbabite*. Paris, Centre Français de Recherche sur le Renseignement, p. 27.

menores de 18, son considerados parcialmente irresponsables (art. 138 CP), y en caso hipotético de que un menor realice un crimen o delito, no queda sujeto *in toto* a las previsiones del CP, sino a las garantías especiales del menor determinadas en los arts. 481 y 482 del CPP, en cuyo caso las medidas especiales a adoptar son determinadas por el juez de menores y pueden limitarse, dependiendo de los casos, a amonestaciones, sujeción a libertad vigilada y en el marco familiar e internamiento en centros públicos de menores. En 2019 la cifra de mayores de 12 años y menores de 18 años detenidos en centros de reforma y educación eran 1.088 menores<sup>62</sup>.

En materia de atenuantes, en Derecho penal marroquí no hay previsto un listado cerrado de atenuantes, sino una facultad al juez para su posible determinación cuando la ley no prevea otra cosa (arts. 146-151 CP). Esta libre apreciación, como indica Jeddi-Haoukich, se produce cuando el juez estima que la sanción penal prevista por la ley es excesiva respecto de la gravedad de los hechos, la culpabilidad del autor, los daños causados a la víctima y a la sociedad así como la relación del delincuente con la víctima<sup>63</sup>.

### 5.3. Clasificación de los grados de infracciones y de las penas

El CP clasifica las infracciones y penas principales en tres grandes grupos (arts. 16, 17 y 18): los crímenes, que son los ilícitos considerados muy graves y que pueden ser sancionados con la pena de muerte, la reclusión perpetua, la reclusión por un periodo de 5 a 30 años, la residencia forzada y la degradación cívica; los delitos, que son ilícitos menos graves pero que también se sancionan con cárcel por tiempo superior a un mes e inferior a 5 años (salvo reincidencia) y con multa de más de 1.200 dírhams; y, finalmente, las infracciones, que son los ilícitos leves y se pueden catalogar a la manera de faltas, siendo sancionados con detención de al menos un mes y multa de 30 a 1.200 dírhams. La diferenciación entre reclusión, prisión y detención refiere en términos generales a distintos tipos de centros de privación de libertad según la duración y gravedad de la pena (arts. 24, 28 y 29 del CP). No obstante, en orden a la determinación de la pena, hay que tener en cuenta que ésta, aparte de variar según tipo y gravedad, se puede duplicar por el juez en algunos casos dependiendo de la posición particular o especial del sujeto en la comisión del hecho, por ejemplo, cuando se realiza contra una mujer en razón de su sexo, un menor, un familiar o un discapacitado, la condición de juez o funcionario del infractor, etc. Luego, la exención del cumplimiento de una pena solo cabe por decisión del Rey, que puede sustituir la pena capital por reclusión perpetua, como también la cadena perpetua por una pena de reclusión menor, así como otorgar el indulto en general de cualquier pena (art. 58 de la Constitución).

<sup>62</sup> REFFOUH, A., *et alii* (2020). *Rapport sur: La situation des prisons...*, cit., p. 41 y 155.

<sup>63</sup> Jeddi-Haoukich, D. (2017), *Especial protección de la mujer y el menor en el Código Penal marroquí*, Madrid, UNED, p. 39.

El CP prevé, asimismo, algunos tipos de penas complementarias o alternativas a la privación de libertad: por un lado, la residencia forzada, que, según el art. 25, presupone la determinación al sujeto de un lugar de residencia o de un perímetro delimitado del que no puede salir sin autorización durante el periodo de tiempo que fije la sentencia. Y por otro lado, la degradación cívica que, de conformidad con el art. 26 CP, incluye: a) la destitución y exclusión del sujeto de todo cargo y empleo público; b) la privación del derecho de sufragio activo y pasivo y, en general, de todos los derechos civiles y políticos, así como del derecho a llevar cualquier condecoración; c) la imposibilidad de actuar como asesor jurado, perito, de participar como testigo en cualquier procedimiento y de declarar ante un tribunal salvo para ofrecer meras informaciones; d) la incapacidad para ser tutor o curador, salvo de los hijos propios; y e) la privación del derecho a portar armas, a formar parte del ejército, a enseñar, a dirigir un colegio o a ser empleado en un centro educativo como profesor, maestro o como vigilante<sup>64</sup>.

Los arts. 36 a 48 del CP numeran las denominadas penas accesorias, es decir, aquellas que pueden ir junto a la pena principal o pueden ser impuestas además por el juez dependiendo de la infracción y la gravedad del hecho cometido. El art. 36 incluye como tales determinadas figuras típicas del *ius puniendi* del Estado como, por ejemplo, la inhabilitación para la función pública y cargo público, la inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, la privación del derecho a portar armas, el decomiso de los bienes y ganancias obtenidas de forma delictiva y la privación de disfrute de ciertos derechos patrimoniales. No obstante, incluye alguna otra no tan típica. Por ejemplo, la privación —temporal o definitiva para los casos de condena a muerte o cadena perpetua— del derecho a pensiones otorgadas por el Estado o la Seguridad Social, salvo casos de penados que tengan a su cargo la manutención de uno o varios hijos. Esto puede tener, en ciertos casos, un efecto colateral de la condena en otro tipo de personas dependientes del condenado y que nada tuvieron que ver en la realización del delito. Otro ejemplo: la previsión de la publicación en algún medio de la condena. La divulgación de la sentencia como medio adicional de reprensión pública y escarnio del infractor puede dar lugar a un efecto aparte en los familiares y conocidos del penado, a posibles represalias o dificultares de aceptación social. La pena deja de ser sólo una sanción del penado y se convierte así también en un castigo para la pareja, los hijos, la familia y amigos, sumado a la ya de por sí difícil separación temporal del privado de libertad del círculo familiar y la preocupación por su estado en prisión<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> Otro tipo de fórmula que ofrece una alternativa a la prisión se configura en el art. 41 del CPP, que regula la posibilidad de conciliación previa entre el agraviado y el infractor, cuando se trate de un delito punible con dos años de prisión o menos, o bien de multa no superior a 5.000 dírham; y siempre que el damnificado y el imputado, lo hayan formalizado y solicitado al fiscal en tiempo y forma y se valide luego por el juez competente.

<sup>65</sup> De por sí, la privación de libertad de un sujeto implica, aparte, una serie de efectos colaterales derivados de la pena en el círculo familiar y que corresponde al Estado y al sistema judicial y peniten-

Luego, aparte de las penas principales y las accesorias, los arts. 61 a 92 del CP determinan las medidas de seguridad. Se trata de las típicas medidas que puede imponer el juez en lugar de la prisión sobre todo en casos en los que hay que tener en cuenta la salud mental y pronóstico de resocialización del sujeto. El art. 61 refiere medidas como el internamiento en una institución psiquiátrica, el internamiento en una institución terapéutica, el internamiento en un centro de trabajo y el internamiento en un centro de trabajo agrícola, y en lo que se refiere a medidas no privativas de libertad: el sometimiento del condenado a un tratamiento psicológico adecuado, la obligación o prohibición de residir en un lugar determinado, la determinación de incapacidad para desempeñar un trabajo o empleo público, la prohibición de que el penado entre en contacto con la víctima, la pérdida de los derechos de paternidad y la prohibición de ejercer profesión, oficio o arte. Esta última previsión sí despierta dudas constitucionales importantes en relación con el art. 25 de la Constitución, que garantiza la libertad de expresión, de creación literaria y artística. En efecto, esta posibilidad que abre el art. 61 del CP, cara a prohibir a un sujeto el desempeño de una profesión, arte u oficio, hay que ponerlo en conexión con el art. 87, que viene a decir que este tipo de medida puede imponerse por el juez en casos especiales de delitos relacionados con el ejercicio de una profesión o arte cuando haya un temor fundado de que el sujeto, de seguir ejerciendo su actividad u oficio, pueda ser un peligro para la moral, la seguridad, o la salud pública. Así, de esta manera, a través de esta cláusula llena de ambigüedad, se pueden limitar las manifestaciones artísticas y culturales religioso-políticamente incorrectas en dos formas: por un lado, directamente, cuando los tribunales proceden a la aplicación de la medida de seguridad en aplicación del art. 61; por otro, creando un ambiente de temor a la posible sanción que lleva a un «alto grado de autocontrol y autocensura de los artistas y activistas político-culturales» en Marruecos<sup>66</sup>.

#### 5.4. Sobre los ilícitos penales

El cuadro general de ilícitos penales en la justicia penal marroquí se determina en distintos textos, en particular: en el CP, en el Dahir n°1-73-282, de 21 de mayo de 1974, relativo a la Ley de represión de la toxicomanía y de prevención de la drogodependencia<sup>67</sup>, en el Código de Circulación<sup>68</sup>, en la Ley n° 43-05 de blanqueo de

---

ciario minimizar y no agravar. Véase así ABAUNZA FORERO C.I. y otros (2016). *La familia y la privación de la libertad*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, p. 67.

<sup>66</sup> Marmié, C. (2019), «L'énergie dissensuelle du street-art au Maroc. Pouvoirs, politique et poétique d'une pratique artistique urbaine en Méditerranée», *ILCEA-Revue de l'Institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique, Asie et Australie*, Université Grenoble, p. 3.

<sup>67</sup> Boletín Oficial n.º 3214, de 6 de mayo de 1974.

<sup>68</sup> Dahir n.º 1-10-07, de 11 de febrero de 2010, relativo a la Ley n.º 52-05 de Código de Circulación. Boletín Oficial n.º 5874, de 16 de septiembre de 2010.

capitales<sup>69</sup>, en la Ley n.º 13-83 de represión del fraude de mercancías<sup>70</sup>, en la Ley n.º 27-14 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos<sup>71</sup>, en la Ley n.º 02-03 relativa a la entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, de emigración e inmigración irregular<sup>72</sup>, en el Código electoral (ilícitos electorales)<sup>73</sup>, y, finalmente, en la Ley 02-13 de represión del fraude en exámenes escolares<sup>74</sup>. La característica común de todos estos textos es que parte de la privación de libertad en sus distintas formas como medio de sanción por excelencia, dando por resultado muchas veces una desproporción entre gravedad de ilícito y pena. Hasta la Ley 02-13 de represión del fraude en exámenes escolares prevé, aparte de medidas disciplinarias, detención y penas de prisión de 6 meses a 5 años de prisión y multa de 5.000 a 100.000 dirhams para los casos más graves de fraude como, por ejemplo, la suplantación en un examen, falsificación o utilización de medios o dispositivos no autorizados en su realización (art. 8). La principal prueba de este carácter represivo es, aparte del exceso de utilización de la medida del arresto y detención preventiva antes citada, el alto número de población carcelaria en Marruecos: 86.384 reclusos a finales de 2019, de los que 33.689 estaban en situación de detención provisoria, lo que hace un 39% del total<sup>75</sup>. Téngase en cuenta que en España, con una población bastante mayor, de casi 47 millones de habitantes (Marruecos tiene una población de en torno a 36 millones), a fecha de diciembre de 2019, tenía un total de 58.517 reclusos, de los cuales solamente 9.452 eran preventivos<sup>76</sup>. Por poner otro ejemplo comparativo, Alemania, con una población de unos 83 millones de personas, tenía una población reclusa de 63.643 personas, 13.956 en preventiva<sup>77</sup>.

En relación con el CP, la relación de ilícitos penales y las penas que les corresponden se definen en el Libro III, Título I y II, donde se incluyen la numeración de crímenes y delitos y de infracciones o faltas. En relación con el Título I (arts. 163 a 607), es significativo que comience con la determinación de los delitos contra la seguridad

<sup>69</sup> Dahir n.º 1-07-79, de 17 de abril de 2007. Boletín Oficial n.º 5522, de 3 de mayo de 2007.

<sup>70</sup> Dahir n.º 1-83-108, de 5 de octubre de 1984. Boletín Oficial n.º 3777, 20 de marzo de 1985.

<sup>71</sup> Dahir n.º 1-16-27, de 25 de agosto de 2016. Boletín Oficial n.º 6526, de 15 de diciembre de 2016.

<sup>72</sup> Dahir n.º 1-03-196, de 11 de noviembre de 2003. Boletín Oficial n.º 5162, de 20 de noviembre de 2003.

<sup>73</sup> Dahir n.º 1-97-83, de 2 de abril de 1997, por el que se promulga la Ley n.º 9-97 de Código Electoral. Boletín Oficial n.º 4470, de 3 de abril de 1997.

<sup>74</sup> Dahir n.º 1-16-126, de 25 de agosto de 2016. Boletín Oficial n.º 6526, de 15 de diciembre de 2016.

<sup>75</sup> Informe de la Delegation Generale a l'Administration Penitentiaire et a la Reinsertion *Raport d'Activités 2019*, p. 174.

<sup>76</sup> Véanse las estadísticas en la página web del Ministerio de Interior de España (Estadística penitenciaria 2019) en <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/la-poblacion-reclusa-en-espana>

<sup>77</sup> WEINGART, A., et alii (2019). *Bericht Deutschland-April 2019*. Prison-insider. Documento disponible en red en [https://www.prison-insider.com/files/27fb6dd4/190527\\_deutschland\\_countryprofile\\_de.pdf](https://www.prison-insider.com/files/27fb6dd4/190527_deutschland_countryprofile_de.pdf)

del Estado, los atentados y complots contra el Rey, la familia real y la forma de gobierno (Capítulo 1º), tipificando después el resto de delitos contra la comunidad y la sociedad (delito de terrorismo [Capítulo 1º bis], delitos contra los derechos y libertades [Capítulo 2º], delitos contra el orden público y la seguridad pública [Capítulo 3º, 4º y 5º] y los delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados [Capítulo 6º]). Luego recoge los delitos contra el individuo y los bienes jurídicos del sujeto (Capítulos 7º a 9º). El hecho de que el Código Penal se inicie por los delitos contra la vida del Rey y no de los delitos contra la vida del ciudadano en general, ya dice bastante en orden a cuál es el principal objeto de los desvelos de la política criminal. Luego, el Título II (arts. 608 a 612) tipifica los distintos tipos de infracciones menores o faltas y se refiere a la sanción de actos antisociales considerados de carácter mínimo, tales como, por ejemplo, hurtos menores de frutos de cosecha, contravención de disposiciones de higiene pública y depósito de basuras, realización de ruidos molestos o en la noche, perturbación de la paz de los vecinos, etc.

Por ser tan variados los tipos de delitos e ilícitos que recogen el CP como el resto de textos citados, aquí solamente vamos a comentar brevemente algunos tipos peculiares por su mayor grado de disfuncionalidad e incoherencia respecto a la Constitución por sancionar meras conductas de la esfera individual e íntima del sujeto y del libre desarrollo de la personalidad (reconocidos directa o indirectamente en los arts. 19, 24, 25 y 29 de la Constitución); luego, también por ser ilícitos que no están tipificados en España, o al menos no están previstos y castigados de forma tan gravosa, y a fin de que un extranjero en Marruecos pueda tener una idea de ciertas conductas que allí están prohibidas y pueden acarrear arresto y responsabilidades penales muy serias. Estas diferenciaciones de la normativa penal se manifiestan sobre todo en dos puntos que merecen ser subrayados: los ilícitos penales relativos a la práctica de cultos y contrarias al Islam y los delitos contra la familia y las buenas costumbres.

En primer lugar, en relación con las infracciones relativas a las práctica religiosas y contrarias al Islam, éstas se recogen en la Sección II del Capítulo II del Título I del Libro III del CP (arts. 220 a 223). Tales son, *grosso modo*, impedir mediante amenazas o violencia la asistencia al culto, la obstaculización de culto, promover la conversión de un musulmán a otra fe religiosa, destruir, dañar o profanar deliberadamente templos, monumentos u objetos de culto y el incumplimiento o ruptura del ayuno durante el Ramadán por un sujeto públicamente conocido como musulmán; luego, también la jurisprudencia considera subsumible dentro de estos tipos la apostasía y el abandono público de la fe mahometana, se entiende que por la inquietud que ello puede producir en la comunidad de fieles<sup>78</sup>. Estos tipos pueden ser castigados con pena de 1 mes a 6 meses de privación de libertad y multa de 200 a 500 dírham (por ruptura de ayuno) o de 6 meses a 3 años y multa de 100 o 200 dírham hasta 500 en el resto de casos. Por supuesto, un extranjero no está exento de cumplimiento de estas disposiciones, si bien en su caso puede ser expulsado de Marruecos. Oukacha refiere

<sup>78</sup> AMZAZI, M. (2013), *Essai sur le système pénal...*, cit., p. 24.

varios casos de cristianos extranjeros detenidos y condenados a expulsión por hacer proselitismo y organizar reuniones de propagación de la religión cristiana<sup>79</sup>. En relación con las instituciones, también deben sujetarse a estas normas, pudiendo cerrarse temporal o definitivamente el establecimiento en caso contrario (art. 220 *in fine*). De modo que las escuelas católicas solamente se permiten en el ámbito privado, sobre todo para alumnos extranjeros y bajo estrictos límites y bajo obligación también de impartición de instrucción de religión islámica para los casos de alumnos matriculados de nacionalidad marroquí<sup>80</sup>. Por lo demás, hay que apuntar también que el art. 267 del CP también sanciona los ultrajes e insultos a la religión islámica, que pueden ser castigados con penas que van desde los 3 meses a 1 año de prisión hasta los 3 años y multas que pueden llegar hasta los 200.000 dírham.

En segundo lugar, El CP considera punible la embriaguez en determinados casos, más concretamente en el Libro III, Título I, Capítulo VIII, dedicado a los crímenes y delitos contra el orden familiar y la moral pública. En efecto, por un lado, el art. 482 determina que el padre y la madre que pongan en grave peligro la moralidad de sus hijos por ser ejemplo pernicioso de embriaguez, pueden ser castigados con una pena de prisión de un mes a un año y una multa de 200 a 500 dírham, e incluso puede arriesgarse a perder la patria potestad y hasta ser castigado por tiempo determinado con degradación pública y pérdida de derechos civiles, como, por ejemplo, la exclusión de la función pública, privación del derecho de sufragio activo o pasivo, pérdida del derecho a llevar condecoraciones, privación del derecho a portar armas, del derecho a servir en el ejército, a enseñar, a dirigir una escuela o a ser empleado en un centro educativo como profesor, maestro o supervisor (arts. 40 y 26 CP). Por otro lado, el art. 308-10, determina como infracción entrar o intentar entrar en un pabellón deportivo o en cualquier otro lugar público donde se celebre una competición o evento deportivo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o teniendo bebidas alcohólicas o drogas.

Aparte, en materia de consumo de bebidas alcohólicas, hay que sumar otras normativas especiales al respecto que se complementan: el Real Decreto de 14 noviembre 1967, por el que se promulga la Ley relativa a la represión de la embriaguez pública<sup>81</sup>, que determina, en su art.1, que aquel que se encuentre en estado de evidente intoxicación en calles, caminos, cafés, pubs u otros lugares públicos o de acceso al público será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis meses y multa de 150 a 500 dírham o con una de las dos penas; luego, esta norma incluye doble pena para el caso de que juntamente con el alcoholismo haya alteración del orden público y prisión para casos de reincidencia (art. 2). Y, junto a ella, la Orden del Director General del Real Gabinete n.º 3-177-66 de 17 de julio de 1967 por el que se establece el

<sup>79</sup> OUKACHA, M. (2014), «La protection juridique des non-musulmans au Maghreb. Une application limitée», en *Histoire, monde et cultures religieuses*, n.º 28, p. 122.

<sup>80</sup> NIKLES, K. (2017), «Écoles catholiques en terre d'islam», *Lumen Vitae*. Vol. LXXII, 105-116, Éditions jésuites, p. 109.

<sup>81</sup> Boletín Oficial n.º 2873, de 22 de noviembre de 1967.

reglamento de comercio de bebidas alcohólicas o alcoholes<sup>82</sup>, que prohíbe a los comercios vender u ofrecer bebidas alcohólicas a los marroquíes musulmanes, sancionándose a los infractores con pena de prisión de 1 a 6 meses y multa de 300 a 1500 dírhamos, o, en su caso, con una sola de las dos penas. Luego, además, hay que recordar que en Marruecos está vigente todavía la *Hisba*, personificada en el *Mohattasib*, una especie de «parapolicía moral, en particular de mercado»<sup>83</sup>, que entre sus funciones de control de negocios y comercios tiene también asignada la misión de «denunciar a la autoridad competente todo hecho o acto contrario a la debida moral, las buenas costumbres o la virtud, cometido en un lugar público o abierto al público»<sup>84</sup>, y, por tanto, puede también denunciar sobre la marcha la venta y consumo de alcohol en dichos espacios. Igual uno puede alegar contra lo dicho que, en contrario, lo cierto es que *de facto* hoy día en Marruecos se vende y consume alcohol habitualmente; sí, por supuesto, pero eso no quita que realmente estas normas sigan vigentes y que, como advierte, por ejemplo, Naïm<sup>85</sup>, uno pueda ser detenido dependiendo de las circunstancias por consumir alcohol en vía pública o por vender algún tipo de bebida alcohólica.

En relación con las bebidas alcohólicas también hay que tener en cuenta el Código de Circulación, cuyos arts. 207 a 214 habilitan a los funcionarios de policía a la realización al conductor de la prueba de alcoholemia o del test para la detección de estupefacientes en su función de control de la seguridad de la conducción. De acuerdo a esta normativa está prohibido circular bajo los efectos del alcohol, siendo penado con pena de prisión de 6 meses a un año y/o una multa de 5.000 a 10.000 dírhamos (art. 183), prohibiéndose conducir un vehículo de motor con tasas de alcohol en aire respirado superiores a 0'10 miligramos por litro<sup>86</sup> (en España —de conformidad con el art. 20 del Reglamento de Circulación— la tasa máxima son 0'25). Por tanto, cabe la posibilidad de ser detenido en caso de conducir superando dicho límite, pero tampoco cabe excluir la hipótesis de que un sujeto, aun cuando no haya superado dicho máximo, bien porque sea evidente que se ha emborrachado por la simple ingesta de un vaso de vino o por aplicación de la normativa contra la embriaguez pública, pueda ser igualmente arrestado en todo caso por la policía.

<sup>82</sup> Boletín Oficial n.º 2856, de 26 de julio de 1967.

<sup>83</sup> ZIRARI-DEVIF, M. (1996), «La *hisba* au Maroc: hier et aujourd'hui», BLEUCHOT, H. (dir.) *Les Institutions traditionnelles dans le monde arabe. Institut de recherches et d'études sur les mondes arabes et musulmans*, Aix-en-Provence, p. 71.

<sup>84</sup> Art. 7 del Dahir n.º 1-82-70, de 21 de junio de 1982, por el que se promulga la Ley n.º 02-82 relativa a las atribuciones del Mohattasib y el Oumana. Boletín Oficial n.º 2856, de 26 de julio de 1967. Boletín Oficial n.º 3636, de 7 de julio de 1982.

<sup>85</sup> NAÏM, A. (2020), «Alcool: L'interdiction de la vente aux musulmans, quel décalage!», en *Legismaroc*. Recurso disponible en red en <http://www.juristique.com/portail/articles-409.html>

<sup>86</sup> Decisión del Ministro de Comunicaciones y Transporte y el Ministro de Salud n.º 2707.10, de 29 de septiembre de 2010, donde se determinan las tasas de alcohol en sangre y de aire espirado permitidas para la conducción. Texto disponible en la página web de la Secretaría General de Gobierno de Marruecos en <http://www.sgg.gov.ma/arabe/CodesTextesLois/Codedelaroute-textesdapplication.aspx>.

Interés especial reviste también la Sección VI del Capítulo 8º del Título I del CP, relativa a otro tipo de delitos de carácter moral, que tratan de proteger determinados hábitos y costumbres sociales existentes en la sociedad marroquí y que pueden derivar de la religión islámica<sup>87</sup>. Así se sancionan actos como, por ejemplo, la desnudez y la obscenidad pública con gestos o actos (atentado contra la decencia) y los atentados contra el pudor, lo cual puede llevar a que la realización de un acto libidinoso en la el espacio público pueda ser castigado aun cuando sea a escondidas. Igualmente, se tipifica como perversión sexual la relación con persona del mismo sexo, la relación sexual extramarital entre hombre y mujer, e igualmente, el adulterio, incluso fuera del territorio nacional. Este tipo de delitos morales pueden ser castigados con penas que van de 1 mes a un año de prisión hasta los 30 años en los casos más graves y multa de 200 hasta los 1.000 dirhams. No obstante, en el caso de los delitos de relación sexual extramatrimonial y el adulterio, requiere para su persecución la denuncia del ofendido y prueba suficiente en los términos del art. 493 del CP (el atestado de la policía en caso de delito *in fraganti*, relación de confesión derivada de cartas personales u otros documentos y confesión judicial).

## 6. CONCLUSIONES

Desde que se ha promulgado la Constitución de 2011 y con ella se ha iniciado un proceso en pro de la materialización de los derechos humanos, ha habido un importante avance cara a la adaptación de la normativa penal a los valores y los derechos constitucionales. No obstante, todavía se aprecian importantes disfunciones e incoherencias en tres niveles que se complementan: en primer lugar, por el exceso de uso de la detención como medida represiva y por la falta de instrumentos judiciales de garantía cara a la evaluación inmediata de la constitucionalidad y legalidad de la detención; en segundo lugar, por la determinación del sistema de penas, que no sólo recoge todavía la pena de muerte como posible sanción, sino también otro tipo de condenas como la publicación y divulgación de la sentencia penal como medio de represión pública; y en tercer lugar, porque determina todavía ilícitos derivados del sistema cultural y de tipo moral que sancionan, y con un notable rigor, meras conductas de la esfera individual e íntima del sujeto y del libre desarrollo de la personalidad.

En esta línea, interesa también resaltar el relativo exceso de tipos penales sancionados con pena de privación de libertad en sus distintas formas, incluso por periodos tan exiguos como la detención por periodos inferiores a un mes (art. 18 del CP). Interesa y sería necesario que el legislador marroquí realizara una modificación de las penas de la normativa penal en su conjunto, cara a la sustitución de sanciones de cárcel, en el caso de infracciones e ilícitos leves y no muy graves, por otro tipo de

<sup>87</sup> Jeddi-Haoukich, D. (2017), *Especial protección de la mujer...*, cit., p. 85.

fórmulas de reparación menos gravosas del derecho a la libertad personal, como, por ejemplo, por un aumento de la cuantía de las multas y por trabajos o servicios en beneficio de la comunidad. Por lo mismo, sería conveniente que integrara un sistema de valoración de oportunidad del arresto más objetivo, por ejemplo, en el sentido de los arts. 13 y 33 del CP español (véase nota a pie n.º 51), a efectos de evitar el arresto o detención preventivas en casos en los que el sujeto se determina a la postre como inocente (véase nota n.º 47), como en aquellos casos en los que el delito cometido sea relativamente no muy grave y se tenga cierta certeza de que el sujeto infractor a la postre no se vaya a abstraer de las consecuencias de su actuación, obligaciones indemnizatorias y penales. Con ello se reducirían en gran manera, además, las altas tasas de población carcelaria de marruecos como los excesos en el número de arrestos y detenciones preventivas.

### **Title**

Approximation to the police custody or pretrial detention in Morocco: View from the 2011 Constitution and the moroccan penal system.

### **Summary**

1. INTRODUCTION. 2. THE POLICE CUSTODY OR PRETRIAL DETENTION. 3. THE RIGHTS OF THE DETAINEE. 4. LEGAL GUARANTEES. 5. BASIC ELEMENTS OF CRIMINAL JUSTICE. 5.1 General aspects. 5.2 Basic criteria for application. 5.3 Classification of degrees of offences and penalties. 5.4. In relation to the criminal offences. 6. CONCLUSIONS.

### **Resumen**

La Constitución de Marruecos de 2011 cumplirá en julio diez años de vigencia. Con la aparición de este nuevo texto constitucional se constituyó un nuevo marco político, social y económico en el reino alauita. En el contexto penal y procesal, daría lugar a varias reformas para adaptar el sistema penal marroquí a los principios de la nueva Constitución y a las obligaciones internacionales de derechos humanos. Este estudio trata de analizar la efectividad de esta adaptación en dos puntos específicos de relevancia constitucional y penal: la custodia policial o detención preventiva y el nivel de rigor y represión del Derecho penal.

### **Abstract**

In July the Moroccan Constitution of 2011 will be 10 years of validity. With the appearance of this new constitutional text was created a new political, economic and social framework for the Alaouite Kingdom. Within the procedural and penal context, this has led to various reforms to adapt the moroccan penal system to the principles set out in the new Constitution and to the international human rights obligations. This study tries to analyse the effectiveness of this adaptation in two specific issues of constitutional and criminal relevance: the police custody or pretrial detention in Morocco and the level of severity and repression of the penal law.

### **Palabras clave**

Constitución de Marruecos de 2011; Código Penal marroquí; Código de Procedimiento Penal; custodia policial; detención preventiva; derechos del detenido; derechos fundamentales; derechos humanos.

### **Keywords**

Moroccan Constitution of 2011; Moroccan Penal Code; Moroccan Criminal Procedure Code; police custody; pretrial detention; rights of the detainee; fundamental rights; human rights.

